REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-125

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83, señala que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 274 de la carta magna establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la Ley";

Que el artículo 313 de la misma norma jurídica suprema prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia(...)";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408, define que: "(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota...";

Que la Constitución de la República del Ecuador en la transitoria Vigesimoctava dispone que: "La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales";

Que la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica contempla en la Sección I - Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, en el Art. 60, dispone: "... Créase el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, que se financiará con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo. En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo";

Que mediante oficio Nro. 17015, de fecha Quito, 27 de diciembre del 2021, el señor Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en la parte pertinente, expone: "Por su parte, el MERNNR, que también se ratifica en su criterio inicial, considera que el volumen de petróleo crudo efectivamente comercializado en el mercado interno desde enero de 2020 hasta la actualidad es cero, por lo cual, no cabe aplicar ningún precio para su comercialización interna";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 120, establece que: La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la Ley: (...) 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154 numerales 1 y 2 establece que: A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso del artículo 233 de la Carta Magna señala que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 9 señala las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, específicamente el numeral 9, señala: "Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público";

Que el mismo cuerpo legal en el numeral 3 del artículo 26, prevé como una de las funciones y atribuciones de las comisiones especializadas permanentes: "3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa (...);

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 74 señala que: "Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las

comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes";

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 75 establece que: "Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley";

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa el artículo 110 señala que: "Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: 3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político, según el trámite establecido en esta Ley. Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional. Los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, a la Secretaria o al Secretario General para el respectivo registro y difusión";

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el tercer inciso del artículo 76 señala que: "Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente";

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 162 numeral 7 señala: "De los Deberes éticos.- Constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas los siguientes: 7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio";

Que el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional en su artículo 8 señala expresamente que serán funciones del Pleno de la Comisión: 12. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y de requerir a las servidoras y servidores públicos, su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;

Que el mismo reglamento señala expresamente que serán funciones del Pleno de la Comisión: "18. Cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, este Reglamento y demás normativa que se expida.";

Que el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, en el artículo 24 determina que las comisiones especializadas permanentes u ocasionales en el ámbito de sus competencias, tienen la facultad de requerir información, comparecencias, investigar sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado, sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política, observando lo establecido en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar en su integralidad el Informe de Fiscalización para determinar el Cumplimiento de lo que dispuso la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, relacionado al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico y Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, durante los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, presentado por la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio esto es con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

Artículo 2.- Exigir a los Ministerios de Energía y Minas, al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Economía y Finanzas elaboren y emitan de manera urgente y coordinada los reglamentos necesarios para garantizar que los recursos destinados al Fondo Común sean transferidos oportunamente a la cuenta especial de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- Requerir al Servicio de Rentas Internas (SRI) emita la resolución con la cual se cumpla con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Artículo 4.- Instar a la Procuraduría General del Estado la revisión del pronunciamiento emitido mediante Oficio Nro. 17015, de fecha Quito, 27 de diciembre del 2021, que niega a la región Amazónica el acceso al rubro correspondiente al petróleo entregado al mercado interno.

Artículo 5.- Solicitar a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (STCTEA) que: **a)** Actualice los catastros de las empresas que operen de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, especialmente en los sectores estratégicos; **b)** Determine con exactitud la información de producción petrolera, minera y eléctrica; **c)** Determine con precisión los montos recaudados por el Estado Ecuatoriano y montos que deberían ingresar a los dos fondos

amazónicos (FDSA y FCCTEA); y, **d)** Elabore los instrumentos técnicos y un procedimiento administrativo que permita un control eficiente, oportuno y transparente del ingreso de los fondos amazónicos.

Artículo 6.- Requerir a la Contraloría General del Estado realizar un examen especial al proceso de asignación y distribución de recursos de los dos Fondos: Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico (FDSA) y Fondo Común (FCCTEA) desde que se aprobó la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica hasta la presente fecha, en el plazo de seis meses.

Artículo 7.- Instar a los asambleístas representantes de la región Amazónica, integrantes del Grupo Parlamentario Amazónico de la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Especializada Ocasional para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y otras entidades competentes, desarrollar y presentar un proyecto de ley sustitutiva que garantice la sostenibilidad de los recursos destinados al Fondo Común y al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico así como las correcciones para fortalecer la institucionalidad ya que el delegado del Presidente de la República del Ecuador ante el Consejo de Planificación de la CTEA ejerza un servidor público.

Artículo 8.- Activar los mecanismos de control político establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en caso de incumplimiento de funciones y de las recomendaciones contempladas en el Informe de Fiscalización para determinar el Cumplimiento de lo que dispuso la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, relacionado al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico y Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, durante los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Artículo 9.- Notificar con la presente resolución e informe del proceso de fiscalización al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, Grupo Parlamentario Amazónico, Comisión Especializada Ocasional para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y autoridades competentes.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. MARIA SOLEDAD ROCHA DIAZ
Prosecretaria General